

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
RADICACION No. 1300-1400-3010-2.017-00-666-00
DEMANDANTE: LESBIA DEL CARMEN DE LA HOZ CALDERON.
APODERADO: GILDARDO RENDON BOTERO.
DEMANDADO: MURIEL DE JESUS BENITO REVOLLO BALSEIRO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Marzo Trece (13) del dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, adelantado por el Dr. GILDARDO RENDON BOTERO, en calidad de apoderado judicial de LESBIA DEL CARMEN DE LA HOZ CALDERON, en contra de la señora MURIEL DE JESUS BENITO REVOLLO BALSEIRO, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de Julio 12 de 2.010.

En este sentido, el Juzgado, mediante auto dictado el 11 de Septiembre del 2017, libró mandamiento de pago en contra del demandado y posteriormente la parte interesada procedió a diligenciar la correspondiente notificación de éste, enviándole el respectivo citatorio el 14 de marzo del 2018, el cual no pudo ser entregado, con respecto a lo cual el apoderado de la parte demandante manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la nueva dirección del ejecutado de la referencia, por lo que solicitó su emplazamiento (folio 17 del cuaderno principal del expediente) y el Despacho procedió como tal, de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso, mediante providencia de fecha Marzo 20 de 2019, publicándose el emplazamiento el domingo 12 de mayo del 2019, en el diario EL TIEMPO (folios. 22-26 del cuaderno principal).

En éste sentido, se procedió a nombrar CURADOR AD LITEM, para que representara al ejecutado, mediante auto de calenda Octubre 21 de 2019, al doctor LUIS GUILLERMO MERIÑO HERRERA, el cual contestó la demanda e indicó que no le consta los hechos de la demanda, ni propuso excepciones, ni tampoco solicitó pruebas que practicar, por lo que, vencido el término de traslado y observando además que no existe causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado, hasta ahora actuado, la acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y observándose que en el presente caso la parte actora acompañó como Ejecutivo (LETRAS DE CAMBIO) éste despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, porque según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

Así las cosas, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo al art 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora MURIEL DE JESUS BENITOREBOLLO BALSEIRO, y a favor de la parte demandante, LESBIA DEL CARMEN DE LA HOZ CALDERON, teniendo en cuenta las breves consideraciones anotadas dentro del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE EL AVALUÓ del bien o bienes sujetos a medida cautelar y en consecuencia el remate, éste último a previa solicitud de las partes, si lo hubieren o los que se encuentren vigentes; tratándose de dineros, una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de \$467.210.00., valor que resulta de multiplicar el capital más los intereses por el 7% por ser el proceso de mínima cuantía. Conforme lo establece el acuerdo No.PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016 emanado por el C. S. de la J.

QUINTO: Envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil, en firme este proveído. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de los mismos, que se encuentren a órdenes de éste despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina a de ejecución civil a la cuenta Numero 130014303000; así mismo librese oficio al cajero pagador de la entidad donde labora el demandado a fin de que continúen consignando los dineros en la cuenta de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL.

daf